



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02582-2017-PA/TC
LIMA
MARCIAL HUAMÁN CCORIÑAUPA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, de fecha 11 de septiembre de 2018, presentado por don Marcial Huamán Ccoriñaupa contra la sentencia interlocutoria de fecha 20 de diciembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. La sentencia interlocutoria de autos declaró, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
3. Con fecha 11 de septiembre de 2018, la parte demandante interpone recurso de reposición, entendida como aclaración, contra la sentencia interlocutoria, bajo el argumento que su caso sí tiene trascendencia constitucional; por lo que se ha obviado resolver el fondo del asunto. En consecuencia, este recurso debe ser rechazado, puesto que se pretende el reexamen de lo ya decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02582-2017-PA/TC

LIMA

MARCIAL HUAMÁN CCORINÁUPA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

pv
**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

MD
Ray Espinosa Saldaña

[Signature]

Lo que certifico:

[Signature]

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02582-2017-PA/TC

LIMA

MARCIAL HUAMÁN CCORINÁUPA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso de reposición, pero no en base a una innecesaria conversión de dicho recurso en un pedido de aclaración. En ese sentido, considero que el rechazo se debe, por un lado, a que la interposición de recursos de reposición contra sentencias interlocutorias no está prevista en el ordenamiento jurídico peruano por más que sea discutible si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material y, por otro, que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL